"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas lao siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL 06000000000000168203, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2022-10254 del 21 julio de 2022 (fls.1-2); el señor Luis Carlo Peralta pone en conocimiento *"la tala indiscriminada de especies arbóreas en el predio NN, vereda la unión, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare"*.

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-390 del 25 de julio del 2022 (fls.3-4), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el dia 25 julio de 2022, at predio NN, vereda la pedrera, jurisdicción del Municipio de Yopal, para verificar las actividades de tala, para así poder establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0964 del 29 de julio de 2022 (fls.5-11).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el dia 25 de julio de 2022, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por realizar tala selectiva de individuos de la especie palma Sue real (Attalea insingnis). En un área de una 750 Ero m² en el predio NN, vereda Unión, Municipio Yopal, Departamento de Casanare, bajo el uso cobertura de vegetación secundaria alta.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0964 del 29 de julio de 2022 (fls.5-11).

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las quejas allegadas con el No. YO.2022-10254 del 21 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-390 del 25 de julio de 2022, por la cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Luis Jaime Pérez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1118533714 de Yopal, Casanare, por tala selectiva de palma real (Attalea insingnis) con DAP entre los 16 y 20 cm, en un área de 750m², la cual está ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°18'12.348" N y Longitud 72°21'12.946" W. correspondientes al predio NN, vereda Unión, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, estipulando que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.10.3.1 Decreto No. 690 del 2021 el cual determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables debe presenta solicitud ante la autoridad ambiental competente.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento sostenible de flora no maderable ante Corporinoquia mencionado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022,. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que se encontró en el mismo lugar los troncos, Respecto al grado de afectación se pondera como "leve" (11.6), factor de temporalidad El factor de temporalidad hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, plasmado en el desarrollo de la visita no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización de la actividad, por lo cual se determina como valor de uno (1). Capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: no presenta atenuantes, ni agravantes. costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Luis Jaime Pérez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1118533714 de Yopal Casanare, no se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Preliminar N°500.13.1.22-390 del 25 de julio del 2022, a la secretaría general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1248 del 23 de septiembre de 2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **LUIS JAIME PEREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.533.714.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible,

la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del día 25 de julio de 2022, se determinó que el señor **LUIS JAIME PEREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.533.714, presuntamente es la persona que realizo tala selectiva de individuos de la especie palma Sue real (Attalea insingnis). En un área de una 750 Ero m² en el predio NN, vereda Unión, Municipio Yopal, Departamento de Casanare, bajo el uso cobertura de vegetación secundaria alta.

Por otra parte, durante el recorrido el señor manifiesta que adquirió hace poco la propiedad y que la antigua dueña la señora Blanca Inés Laverde Grosor identificada con cedula de ciudadanía 23739092 de Yopal Casanare, posee un oficio por parte de Corporinoquia No. 500.11. 21.03670 del 23 junio del 2021, el cual da respuesta al radicado No. YO.2021-03697 donde solicita información si incurre en alguna falta si decide realizar limpieza mecanizada en el terreno para siembra de cultivos de ciclo corto, ya que en su momento el terreno presenta una plantación forestal registrada ante el ICA, a lo que se le respondió que no siempre y cuando sea de rastrojos bajos o secundarios que no estén cerca de un cuerpo de agua, y si desea realizar aprovechamiento forestal de fustes con diámetros superiores a DAP de 10 cm debe realizar el debido proceso ante esta Corporación.

Basados en el análisis del debido documento y según lo observado durante el recorrido efectivamente se realizó una actividad de embarcación en el terreno con una área de 750m² donde limpiaron no solo latizales bajos y secundarios, plantación de Eucalipto pellita, Acacia mangium, Tectona grandis, sino que se vieron afectadas palmas de especies como: palma real (Attalea insingnis) con diámetros entre los 16 cm y 20 cm, por lo cual se da a conocer que infringieron lo estipulado en el oficio que la Corporación le brindo a la señora, se recalca que dejaron especies en pie como: caña fistula (Cassia sp.), floramarillo (Handroanthus chrysanthus); con alturas entre 6 y 10 metros dentro del área de afectación.

Se les manifiesta que deben solicitar permiso de aprovechamiento sostenible de flora no maderable ante Corporinoquia, para especies diferentes a las registradas ante el ICA, ya que incurrieron al afectar las palmas presentes en el área.

En el área de influencia directa, se evidencia pendiente menor de 5% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de vegetación secundaria alta (3.2.3.1). son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbórea con dorsel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas, que corresponden a los estadios intermedios de sucesión vegetal, después de

presentarse un proceso de deforestación de los pastizales. Se desarrolla luego de varios años de la intervención original, generalmente después de la etapa secundaria baja. Según el tiempo transcurrido se podrán encontrar comunidades de árboles formadas por una sola especie o varias.

Cabe recalcar que las actividades de tala, producen alteraciones a los ecosistemas, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisajes, causando a su vez perdida de la diversidad biológica, en reducción de hábitat y alteraciones ecológicas, vitales para la recarga de agua, retención del suelo, erosión en los suelos, aumento de temperaturas, causando mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Luis Jaime Pérez Rojas, causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, metodología para la tasación de multas numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

Así mismo, se realizó la verificación de la especie talada en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificada como: palma real (Attalea insingnis) no se encuentra reportada en categoría de amenaza.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el dia 25 de julio de 2022,** por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de tala selectiva de individuos de la especie palma Sue real (Attalea insingnis). En un área de una 750 Ero m² en el predio NN, vereda Unión, Municipio Yopal,

Departamento de Casanare, bajo el uso cobertura de vegetación secundaria alta, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°18'12.348" N y Longitud 72°21'12.946" W, estipulando que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes hídrico, flora, suelo y paisajismo, así mismo, se determinó que el señor **LUIS JAIME PEREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.533.714, infringió lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.10.3.1** del Decreto 690 de 2021, que reza:

> *"(...)*
> ***DEL DECRETO 690 de 2021:***
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo.*
> *(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **LUIS JAIME PEREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.533.714, por incumplimiento a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.10.3.1** del Decreto 690 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0964 del 29 de julio de 2022 (fls.5-11), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 25 de julio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.427, y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS JAIME PEREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.533.714, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0964 del 29 de julio de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 25 de julio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.

200.32.7.22.427 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor **LUIS JAIME PEREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.118.533.714, en la Calle 17 No. 26 – 30, Barrio los Helechos en el municipio de Yopal, Casanare, celular: 3103143271, correo electrónico: liperez8701@gmail.com, conforme las reglas prescritas en los articulos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el articulo 69 de la Ley 99 de 1993 y el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el articulo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Pulido Guerrero
Abogada SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.